

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez pasó al Despacho la presente demanda de pertenencia de la referencia, informando que por reparto nos correspondió su conocimiento. Provea. Turbaco (Bol), 13 de octubre de 2021.

**KAREN PADILLA HORMECHEA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, y una vez revisada la demanda con los anexos allegados por la parte demandante, se advierte que la misma carece del requisito contemplado en el numeral 4° del artículo 26, por cuanto no se incorporó el avalúo catastral del inmueble objeto de las pretensiones a efectos de establecer la competencia en razón a la cuantía.

Por otro lado, en lo que atañe a la solicitud de práctica de prueba testimonial, no se señaló el canal digital donde deberán ser notificado el testigo JULIO CESAR BARBOSA MAESTRA, conforme lo consagra el artículo 6° del decreto 806 de 2020, el cual reza lo siguiente: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*.

En cuanto a la dirección electrónica de la demandante MIRIAM BARBOSA ARNEDO, nada se mencionó al respecto, desconociendo así lo estipulado en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P.- **REQUISITOS DE LA DEMANDA:** *10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*.

Con relación a la pretensión invocada del pago de los frutos dejados de percibir, es menester hacer precisión de lo establecido en el artículo 206 ibidem, dado que, de conformidad con lo allí expuesto, correspondía a la demandante estimarlo razonadamente bajo juramento, en la demanda o petición correspondiente, haciendo una discriminación de cada uno de sus conceptos.

Aunado a lo anterior, se omitió dar cumplimiento a lo contemplado en el artículo 621 del C. G del P., que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001 que al tenor dispone: *“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”*.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO,

RESUELVE,

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el defecto que adolece la presente demanda, lo anterior so pena de rechazo.

RADICACION:138-36-40-89-002-2021-00457-00.
PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: MIRIAM BARBOSA ARNEDO
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO BARBOSA ARNEDO

TERCERO: INGRESAR la actuación correspondiente a la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Electrónicamente
LINA SOFIA MARTINEZ SALCEDO
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 64 Hoy 14-octubre-2021

KAREN T. PADILLA HORMECHEA. SECRETARIA

Firmado Por:

Lina Sofia Martinez Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43dc72523086187b735d37df704b43754e72841c46765916ac159ba98dd430ef**
Documento generado en 13/10/2021 09:26:19 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>